

cada momento, redondeándose, por exceso», régimen que, en el momento de la aprobación del citado Real Decreto, debía completarse con el previsto en general para los órganos colegiados, por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo artículo 11 preveía la celebración de sesiones en segunda convocatoria, fijando el plazo y el quórum necesario.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ha sustituido el régimen de los órganos colegiados contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, proclama, en su exposición de motivos (apartado 7), el principio de autoorganización de las Administraciones públicas y, en particular, de los órganos colegiados de las mismas, previendo en su artículo 26, relativo a las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, que para la válida constitución de estos órganos será necesaria la presencia de «la mitad al menos de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo», punto que establece que «los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para éste el número de miembros necesario para constituir válidamente el órgano».

Por lo tanto, ya no existe en la actualidad un régimen general para la segunda convocatoria de los órganos colegiados, sino que éste será el previsto por sus normas de funcionamiento y, en caso de que éstas no prevean nada, los propios órganos colegiados podrán establecer su régimen de convocatorias.

El Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, en el artículo 6.1 mencionado, al exigir para la celebración de las sesiones del Comité Consultivo la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales con que cuente en cada momento, viene a excluir la posibilidad de que por el propio Comité Consultivo se determine un régimen de convocatorias que, utilizando la posibilidad permitida por el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, especifique un número de miembros inferior al mencionado para constituir válidamente el órgano en segunda convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con objeto de facilitar la celebración de reuniones en segunda convocatoria con la asistencia de un quórum inferior al exigido para la primera, resulta oportuno modificar el citado artículo 6.1 del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, de forma que se permita a este órgano colegiado utilizar el margen de autoorganización que contempla el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

## DISPONGO:

### Artículo único.

Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

«1. El Comité Consultivo podrá establecer el régimen propio de convocatorias teniendo en cuenta, no obstante, la aplicación de las siguientes reglas:

a) Las sesiones del Comité Consultivo se celebrarán en un número mínimo de una por trimestre.

b) Se convocarán por su Presidente, quien fijará el orden del día, previo acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) Para la celebración de sesiones del Comité será necesaria la concurrencia, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de los miembros con que cuente en cada momento.

d) El Comité Consultivo podrá prever una segunda convocatoria para sus sesiones y especificar para éstas el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

El régimen de convocatorias que se hubiese acordado por el Comité Consultivo deberá ser ratificado o modificado cuando se produzca la renovación de sus miembros conforme a lo previsto en este Real Decreto. Tal ratificación o modificación deberá acordarse por el Comité dentro de los tres meses siguientes a su constitución con los nuevos miembros.»

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

### 4377 RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Ptas./cajetilla

#### Cigarrillos rubios:

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| Diana .....                | 220 |
| Fortuna .....              | 240 |
| Fortuna Lights .....       | 240 |
| Fortuna Mentol .....       | 240 |
| Fortuna Ultra Lights ..... | 240 |
| Nobel .....                | 240 |
| Nobel Ultra Lights .....   | 250 |
| Sunset .....               | 220 |
| Sunset Lights .....        | 220 |
| Winns .....                | 225 |
| Winns Lights .....         | 225 |

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**4378** REAL DECRETO 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

La aplicación de las radiaciones ionizantes en los exámenes y tratamientos médicos, unida a la complejidad de las tecnologías empleadas para su realización, han creado la necesidad de que se regule en el sistema sanitario la existencia de expertos que acrediten unos conocimientos en física de las radiaciones, superiores a los que sobre esta materia tienen los profesionales tradicionalmente implicados en la asistencia sanitaria, aceptando así que una concepción actual de la misma obliga a recurrir a la participación de otros profesionales cuyos conocimientos previos, unidos a una adecuada formación postgraduada, garantizarán una eficiente utilización de las radiaciones con fines sanitarios, en orden a conseguir la optimización del acto médico origen de dichos exámenes y tratamientos, y la adecuada protección radiológica de todo el personal expuesto a las mencionadas radiaciones.

La disposición adicional primera 2.c) en relación con la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 18.1 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, regulan los títulos de especialización para graduados universitarios. Dichos preceptos, en relación con lo previsto en los artículos 40.10, 104 y 105.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen la base legal para la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, que se obtendrá por el procedimiento de residencia. Dicho sistema, que ya ha demostrado su eficacia en el ámbito de las especialidades médicas y farmacéuticas, implica, entre otras cosas, la acreditación de plazas docentes mediante criterios objetivos, la evaluación anual de conocimientos y la existencia de un vínculo retribuido durante el período de impartición del programa.

Por otra parte, la creación de este título oficial de Especialista responde, además, a las exigencias derivadas de la Directiva 84/466 EURATOM, que ha sido traspuesta a nuestra legislación por el Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen, con carácter de «Normativa Básica», medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, en cuyo artículo 5 se contempla, al igual que en la Directiva antes citada, la figura del experto cualificado en Radiofísica, estableciendo que por una disposición del mismo rango se determinarán las condiciones necesarias para obtener dicha cualificación.

Por todo ello, la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, además de atender a una demanda del sistema sanitario en una materia, como la utilización de radiaciones ionizantes, de la máxi-

ma trascendencia y creciente sensibilidad social, adecua nuestro ordenamiento jurídico a las directrices fijadas por la normativa comunitaria y reconduce la figura del experto cualificado en Radiofísica al marco específico que el derecho positivo de nuestro país prevé para los títulos oficiales de Especialista.

En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/1980, de 22 de abril, es el organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como el emitido por la Comisión Europea en base al artículo 33 del Tratado EURATOM. Además, el Real Decreto ha sido sometido a consulta de las sociedades científicas, de los Colegios profesionales afectados, de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y Especializaciones Farmacéuticas, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Creación de título.

1. Se crea el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, con carácter de título oficial de postgrado y validez profesional en todo el territorio nacional. Dicho título acreditará la adquisición de los conocimientos que se consideren necesarios para la correcta planificación, aplicación e investigación de las técnicas utilizadas por la física de las radiaciones en los exámenes y tratamientos médicos que impliquen la exposición de los pacientes a radiaciones ionizantes, el control de calidad de los equipos e instalaciones empleados en dichos exámenes y tratamientos, y la protección radiológica de las personas afectadas por los mismos.

Dichos conocimientos podrán actualizarse a través de los programas que se citan en el artículo 3.3, según las necesidades del sistema educativo-sanitario, los avances científicos y tecnológicos, y las exigencias que establece la normativa general sobre protección radiológica e instalaciones nucleares y radiactivas.

2. El título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Especialista y para ocupar puestos de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

#### Artículo 2. Requisitos para la obtención del título.

La obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios: Licenciado en Física u otros títulos universitarios superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidos.

2. Haber superado la prueba nacional a la que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto.

3. Haber realizado íntegramente el ciclo formativo de tres años que se regula en el presente Real Decreto,